

VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS POR EMPRESAS TRANSNACIONALES EN BRASIL: PERSPECTIVAS DE RESPONSABILIZACIÓN A PARTIR DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

HUMAN RIGHTS VIOLATIONS BY TRANSNATIONAL COMPANIES IN BRAZIL: PERSPECTIVES ON ACCOUNTABILITY FROM INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW

Marina Macedo Oliveira **1**


Marina Rúbia Mendonça Lobo de Carvalho **2**

Resumen: Este trabajo tuvo el objetivo analizar las perspectivas para la efectiva responsabilización de las empresas transnacionales por violaciones de derechos humanos que se cometen o que se vinieran a cometer a partir del derecho internacional de los derechos humanos. Se presentan los conceptos de empresas transnacionales y se identifican las violaciones de derechos humanos cometidas por tales entidades en Brasil. La Metodología adoptada fue la bibliográfica, exploratoria, auxiliada por el método deductivo, partiendo del análisis general de casos, documentos, artículos científicos y doctrinas. El argumento impugnado es el de que solamente mecanismos de Responsabilidad Social Corporativa e instrumentos de soft law son suficientes para la responsabilización efectiva de las empresas transnacionales. Se buscaron argumentos para defender la necesidad de un tratado vinculante sobre Empresas y Derechos Humanos con mecanismos para responsabilizar a las empresas transnacionales. De esta forma se presentaron los avances de las Naciones Unidas en relación al tema, la corriente que defiende la necesidad de un tratado vinculante, y el proyecto actual revisado del instrumento jurídicamente vinculante.

Palabras claves: Violaciones de Derechos Humanos. Derecho Internacional Público. Tratados Internacionales.

Abstract: This work aimed to analyze perspectives for effective accountability of transnational companies for human rights violations that they commit/ will commit based on international human rights law. The concepts of transnational companies were presented and human rights violations committed by such entities in Brazil were identified. The methodology adopted was bibliographic, exploratory, aided by the deductive method, starting from the general analysis of cases, documents, scientific articles, and doctrines. The contradicted argument is that only Corporate Social Responsibility mechanisms and soft law instruments are sufficient for the effective accountability of transnational companies. What was sought were arguments to defend the need for a binding treaty on Companies and Human Rights with mechanisms to hold transnational companies accountable. In this way were presented, the advances of the United Nations on the subject, the line of thought that defends the need for a binding treaty, and the revised project of a legally binding instrument.

Keywords: Human Rights Violations. Public International Law. International Treaties

-
- 1** Licenciado en derecho en la Escuela de Derecho, Negocios y Comunicación de la Pontificia Universidade Católica de Goiás.
E-mail: marina@igm.mat.br
 - 2** Post doctora en Derecho por la Università degli Studi di Messina, UNIME, Italia. Doctora en Psicología y Maestría en Derecho, Relaciones Internacionales y Desarrollo por la PUCGOIÁS, Licenciado en derecho en la Escuela de Derecho, Negocios y Comunicación de la Pontificia Universidade Católica de Goiás. Profesora de la graduación y posgrado de la Escuela de Derecho, Negocios y Comunicación PUCGOIÁS.
E-mail: marinarm@hotmai.com
- 

Introducción

Este artículo es el resultado de la investigación del Trabajo de Conclusión de la Carrera realizada en la facultad de Derecho de la PUC-GO, en el año de 2021.

La expansión de las actividades de las empresas transnacionales (ETNs) a escala mundial ha transformado el escenario económico, convirtiendo a estas empresas en agentes importantes en la economía internacional, con gran poder, y presentando consecuencias positivas para el desarrollo económico, pero también presentando muchas consecuencias sociales negativas.

Por un lado, la economía se mueve, con la creación de puestos de trabajo, nuevas tecnologías, y aumento de la recaudación fiscal. Por otro lado, son abundantes las denuncias por violaciones de derechos humanos cometidas por estas empresas.

En ese contexto, la presente investigación aborda las violaciones de derechos humanos cometidas por las ETNs en Brasil, tema de gran relevancia académica, social, económica y política, tanto en el escenario nacional como en el internacional, por comprender la importancia de un análisis en relación a la efectiva responsabilidad de estas empresas frente al derecho internacional de los derechos humanos.

El objetivo de la investigación es el de analizar las perspectivas de una efectiva responsabilización de las empresas transnacionales por violaciones de derechos humanos que cometan / o que vengán a cometer. La problemática indaga, ¿cuáles son las perspectivas actuales para efectiva responsabilización de las empresas transnacionales por las violaciones a los derechos humanos que se cometen o se vengán a cometer frente al derecho internacional? La hipótesis planteada fue la necesidad de un tratado vinculante sobre Empresas y Derechos Humanos con mecanismos para responsabilizar a las empresas transnacionales.

Para ello, la metodología utilizada fue la del tipo bibliográfico, con el objetivo de ir en busca de conceptos teóricos sobre el derecho internacional, derechos humanos, relación derechos humanos - empresa. Y, exploratoria respecto a los documentos internacionales que tratan sobre derecho internacional, derechos humanos, la relación derecho internacional de los derechos humanos con empresas. Se utilizó el método deductivo, partiendo del análisis general de los casos, documentos, artículos científicos y doctrinas que han sido objeto de estudio.

En la primera parte de este artículo se analizarán las características que componen las empresas transnacionales siendo esto fundamental para entender las violaciones cometidas por tales entidades. Se verificarán estas violaciones de derechos humanos, así como la respectiva rendición de cuentas de esas ETNs en Brasil, y, para esto, se presentarán algunos casos que sucedieron en el país

En la segunda parte del trabajo, se hará un breve historial acerca de la relación empresa – derechos humanos en la agenda internacional.

Finalmente, en la tercera parte, el estudio se centrará en los avances y obstáculos en relación a la efectiva responsabilización de las ETNs en la última década, observando las dos corrientes principales, con el foco en las perspectivas para elaboración de un instrumento vinculante.

Empresas transnacionales y violaciones de derechos humanos

La creciente descentralización de las empresas y su difusión de forma global está representada por la expansión de la actuación de las Empresas Transnacionales por el mundo, que pasan a operar más allá de las fronteras del país en el que tiene su sede: abriendo sucursales en el exterior en países con mano de obra más barata y menos derechos laborales, con la adquisición y el control de sociedades mercantiles de otros Estados a través del sistema accionario, etc.

Según el World Investment Report, las Empresas Transnacionales (ETNs) son empresas constituidas o no constituidas en sociedad que comprenden empresas matrices y sus filiales extranjeras (UNCTAD, 2012).

Una empresa matriz se define como aquella que controla los activos de otras entidades en otros países distintos a su país de origen, generalmente al contar con un cierto capital propio inicial. Una filial extranjera es una empresa incorporada o una empresa no incorporada en sociedad en

la que un inversionista, residente en otra economía, tiene una participación que le permite una representación duradera en la gestión de esa empresa (una participación accionaria del 10% en el capital de una empresa incorporada, o su equivalente para una empresa no incorporada). Las empresas subsidiarias, empresas asociadas y filiales se denominan afiliadas o filiales extranjeras (UNCTAD, 2012).

Una subsidiaria es una empresa incorporada en el país anfitrión en la que otra entidad tiene directamente más de la mitad del poder de voto de los accionistas, y tiene el derecho a nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de la administración, órgano de administración o fiscalización (UNCTAD, 2012). De acuerdo con el párrafo único del artículo 20 del decreto nº 55762/65 (por el cual se reglamenta la Ley 4.131 del 03/09/1962, que regula la aplicación del capital extranjero y las remesas de valores al exterior, modificada por la Ley 4.390 del 29/08/1964):

Párrafo único. Para los efectos de este decreto se considera subsidiaria de una empresa extranjera a la persona jurídica establecida en el País, cuyo capital con derecho a voto por lo menos 50% (cincuenta por ciento) pertenezca directa o indirectamente a la empresa con sede no exterior.

Una empresa asociada es una empresa incorporada en el país anfitrión en el que un inversionista tiene un total de por lo menos 10%, pero no más de la mitad, del poder de voto de los accionistas; y, una filial o sucursal es una empresa entera o conjunta no incorporada en el país anfitrión, siendo uno de los siguientes: (i) establecimiento u oficina permanente del inversionista extranjero; (ii) una sociedad o joint venture no incorporada entre el inversionista extranjero directo y uno o más terceros; (iii) terrenos, estructuras (excepto estructuras pertenecientes a entidades gubernamentales), y/o equipos y bienes inmuebles de propiedad directa de un residente extranjero; o (iv) equipos móviles (como barcos, aeronaves, plataformas de perforación de gas o petróleo) que operen dentro de un país, que no sea el país del inversionista extranjero, durante al menos un año (UNCTAD, 2012).

Así, para que las ETNs actúen en países extranjeros se crean nuevas sociedades a través de estas subsidiarias, asociadas y filiales, que son reguladas por el derecho nacional. Así, cada compañía se identifica de forma separada, vinculada al Estado de incorporación y regulada por sus leyes. (ZUBIZARRETA, 2009).

Esta expansión global transformó el escenario económico, convirtiendo a estas empresas transnacionales en agentes importantes en la economía internacional, con gran poder, cuyos ingresos muchas veces superan el PIB de Estados enteros. En 2014 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo divulgó que entre las 100 mayores economías mundiales, 42 eran empresas (UNCTAD, 2014). Todo esto tiene consecuencias positivas para el desarrollo económico, pero también muchas consecuencias sociales negativas.

En este escenario, la adopción de políticas favorables a las ETNs, junto con la forma transnacional en que se establecen, dificulta la aplicación de normas jurídicas contrarias a las mismas y son numerosas las denuncias de violación de Derechos Humanos (DDHH) cometidas por ETNs (ZUBIZARRETA, 2009).

Con el largo historial de violación de los Derechos Humanos contra la población latinoamericana por estas empresas, la cantidad alta de casos actuales deja en evidencia las fallas en relación a la prevención y sanción de estas violaciones. Algunos de esos casos llegan al conocimiento público, y esclarecen las actividades causadas por estas empresas que traen consecuencias sociales negativas (BÖHM, 2012).

Un ejemplo de estos casos es el de ThyssenKrupp Compañía Siderúrgica del Atlántico (TKCSA), empresa transnacional de capital predominantemente alemán, construida en la Bahía de Sepetiba (Rio de Janeiro).

La empresa cometió infracciones administrativas y contractuales, lo que facilitó la obtención de autorizaciones sucesivas, pero también generó pequeñas sanciones que no fueron cumplidas de forma adecuada. La tierra y las aguas fueron contaminadas con arsénico y plomo, la fauna marina estuvo a punto de extinguirse y el trabajo y la salud de cerca de 8.000 familias de pescadores artesanales de la Bahía de Sepetiba se vieron afectadas. Vecinos locales y representantes sindicales que condenaron estas actividades fueron amenazados y reprimidos - y las muertes de los pescadores que ocurrieron y están relacionadas con la empresa, aún no han sido esclarecidas. Las actividades de la empresa fueron repetidamente denunciadas, sin que la operación de la siderúrgica fuese

cerrada (BÖHM, 2012).

Además, según información levantada en investigaciones de la Asamblea Legislativa del Estado de Río de Janeiro (ALERJ), en audiencia pública en junio de 2011, La TKCSA donó 4,6 millones de reales al órgano de fiscalización ambiental para la renovación de su sede administrativa, lo que socavó flagrantemente la equidad y la independencia de la normalidad de los proyectos de fiscalización ambiental (ROLAND, 2013).

Otro ejemplo es el caso del desastre de Mariana, protagonizado por la Samarco, empresa de sociedad anónima controlada en partes iguales por la brasileña Vale y por la anglo-australiana BHP Billiton. La sociedad es una joint venture internacional, que tiene participación accionaria de 50% de la Vale S.A. y otros 50% de la BHP Billiton Brasil LTDA (GALIL, 2017).

El 05 de noviembre de 2015, en Brasil, en la ciudad de Mariana, en Minas Gerais, Brasil, ocurrió el rompimiento de un reservorio de 32 millones de metros cúbicos de relaves de extracción de mineral de hierro (WISE, 2019), considerado hasta entonces el mayor desastre ambiental involucrando la minería en Latinoamérica. En esa ocasión, una ola de lodo inundó la ciudad de Bento Rodrigues, destruyendo 158 casas, matando a por lo menos 17 personas y dejando a 2 desaparecidas; el lodo contaminó el Río Gualaxo do Norte, y el Río Doce a lo largo 663 km, destruyendo 15 kilómetros cuadrados de tierra a lo largo de los ríos y alejando a los residentes del suministro de agua potable (PCMG, 2016).

En el caso de Mariana, en la investigación abierta por la Policía Civil de Minas Gerais se identificó una elevada saturación de los relaves de hierro, fallas en el sistema de monitoreo del nivel del agua dentro de la represa, cantidad insuficiente de equipos de monitoreo, equipos defectuosos, y deficiencia del sistema de drenaje interno de la represa (PCMG, 2016).

De acuerdo con el fiscal Ferreira Pinto, desde el desastre de 2015, nada se ha hecho en el Estado para aumentar las inspecciones y establecer normas para que haya una operación más segura de las represas de relaves. "Minas Gerais, cuenta con más de 400 represas similares a la de Mariana, continúa con un trabajo de inspección deficiente, con poquísimos fiscales, son alrededor de una decena, que toman cuenta de todas estas estructuras" (FOLHA DE SP, 2019, p 1).

Esta violación no fue un incidente atípico para la empresa minera australiana, que, a través de sus afiliados (subsidiarias de propiedad absoluta y joint ventures), estuvo anteriormente envuelta en desastres ambientales en Perú, en Papúa Nueva Guinea, en las Filipinas, entre otros lugares (GALIL, 2017).

En estos casos, como muchos otros (las disputas legales entre Brasil y la Unión Europea en la OMC sobre la importación de neumáticos usados; las acciones entre el Movimiento de los Sin Tierra, y las milicias privadas contratadas por la Corporación Suiza Syngenta; el caso de trabajo esclavo en la empresa M. Officer; etc.), es posible observar las limitaciones en relación con la responsabilización de las ETNs frente a los Derechos Humanos, ya que si estas sociedades son condenadas a rendir cuentas por las violaciones a los DDHH, la condenación recae sobre la nueva persona jurídica (la filial de la sociedad controladora) establecida en aquel Estado, y no sobre la empresa matriz (que responde al ordenamiento jurídico del país de origen de la empresa matriz), imposibilitando así la responsabilización efectiva sobre la ETN.

Empresas transnacionales y los derechos humanos en el sistema internacional

Como resultado de esta transnacionalización de la actividad económica, y, del reconocimiento de que algunas de las actividades empresariales desarrolladas por estas empresas causan daños a la sociedad (SCABIN; CRUZ; HOJAIJ, 2016, p.163), la discusión acerca de la relación entre empresas y derechos humanos se vuelve cada vez más recurrente en la agenda internacional.

Entre los diversos temas que son objeto de discusión dentro de esta área, uno de los más candentes radica en la dificultad de crear mecanismos legales nacionales e internacionales efectivos para controlar y responsabilizar a los conglomerados transnacionales por violaciones a los derechos humanos.

En 1973 el tema fue debatido en la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en el

Consejo Económico y Social de la ONU, y, todavía durante ese mismo año, fue creada la “Comisión de la ONU sobre Empresas Transnacionales”, resultando, inclusive, en 1983, en el proyecto “Código de Conducta de la ONU sobre TNC’s (primera sigla para las Empresas Transnacionales). Este proyecto fue un primer intento de consolidar lineamientos socioambientales para las ETN’s a nivel internacional, sin embargo, el código nunca fue concluido o admitido, luego de una fuerte resistencia de los gobiernos del norte global (FEENEY, 2009).

En 1974, fue creada la Comisión de las Sociedades Transnacionales por el Consejo Económico y Social, cuya misión principal sería la de elaborar un código de conducta para estas corporaciones, y entonces se desarrolló un borrador de un proyecto conocido como “Draft United Nations Code of Conduct on Transnational Corporations”(1987) (OLIVEIRA, 2013). No obstante, después de casi dos décadas, la última versión que data de 1990, nunca fue implementada ante las empresas transnacionales (TEIXEIRA, 2018, p. 22).

Mientras en la Organización de las Naciones Unidas trabajaba en el tema de la regulación de las actividades empresariales, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), formada por diversos Estados que albergaban a grandes corporaciones transnacionales y tenían a esta iniciativa global en la esfera de la ONU, en 1976 presentó los “Lineamientos de la OECD para Empresas Multinacionales”, mecanismo que mencionaba algunos derechos laborales, pero no mencionaba explícitamente otros derechos humanos, y fue poco utilizado durante las décadas siguientes (FEENEY, 2009).

En 1977 se adoptó la “Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social”, adoptada por el Consejo de Administración del Bureau Internacional del Trabajo de la OIT en su 204.ª periodo de sesión (Ginebra, noviembre de 1977) y enmendado en las Sesiones 279.ª (noviembre de 2000), 295.ª (marzo de 2006) y 329.ª (marzo de 2017). Este documento tiene como objetivo proporcionar los principios de una política social en las empresas, solicitando que las empresas respeten a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otras convenciones internacionales de derechos humanos, sin embargo, no es legalmente vinculante, teniendo un gran enfoque en los derechos laborales (FEENEY, 2009).

El proyecto de la Comisión de las Sociedades Transnacionales por el Consejo Económico y Social terminó en 1992, y, jamás se implementó. Las Naciones Unidas una vez más volvieron a apostar en la formulación de una iniciativa de carácter absolutamente voluntaria (soft law), y que contemplara las responsabilidades corporativas por violaciones de derechos humanos y, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en 1999, comenzaron a discutir el desarrollo del Pacto Mundial (TEIXEIRA, 2018).

El Pacto Mundial surgió con el propósito de estimular a las multinacionales a que respeten los derechos humanos y que eviten que sean complacientes con los casos de violaciones de estos derechos, sin embargo, ha sido extensamente criticado por tratarse apenas de un acuerdo político con lenguaje vago, sin ningún mecanismo de monitoreo o control de las empresas que lo integran (TEIXEIRA, 2018).

En este escenario, después de algunos años de discusiones, el Subcomité de los Derechos Humanos de la ONU, en el año de 2003, aprobó las “Reglas sobre la Responsabilidad de las Corporaciones Transnacionales y otras Empresas” (NAÇÕES UNIDAS, 2003). Las Reglas fueron bastante apoyadas por la sociedad civil en general, sin embargo, la comunidad empresarial, representada por la Cámara de Comercio Internacional y por la Organización Internacional de Empleadores, se opuso contundentemente (FEENEY, 2009), al igual que lo hicieron una serie de Estados después de que las Reglas se sometieron a la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (NAÇÕES UNIDAS, 2004b).

Las Reglas no fueron aprobadas por el consejo, no obstante, un año después de la resolución del proyecto, en 2005, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU solicitó al Secretario General que nombrase a un Representante Especial (SRSG) por un periodo de dos años, para investigar todavía algunos detalles aún no resueltos sobre el tema empresas y derechos humanos. El Secretario General en la época, Kofi Annan, nombró a John Ruggie para la función (RUGGIE, 2014).

Desde que asumió el cargo, Ruggie produjo una serie de documentos importantes, incluyendo cuatro informes (2005, 2006, 2007 y 2008) enviados a la Comisión de Derechos Humanos. En 2008, Ruggie finalmente dio a conocer su comprensión de la responsabilidad de las

empresas por violaciones de los Derechos Humanos, y así se lanzó el marco de “Protección, Respeto y Reparación” (TEIXEIRA, 2018).

Este marco es la base para el desarrollo de un conjunto de principios, que fueron propuestos y aprobados por el Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2011, siendo denominados como: Los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (UN, 2011).

Se trata de 31 principios responsables por la implementación de los derechos humanos por los Estados vinculados. Estos principios no crearon nuevas reglas vinculantes, sino obligaciones para los Estados y empresas a partir de los derechos humanos ya declarados y reconocidos internacionalmente (RUGGIE, 2014). De acuerdo con estos principios, es responsabilidad de todos los países proteger los derechos humanos de violaciones por parte de terceros, las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, y las víctimas de violaciones deben obtener fácilmente recursos legales (UN, 2011).

Existe un desacuerdo generalizado a respecto de estos Principios Rectores, y, aunque gobiernos y empresas mundiales identifiquen a los Principios como modelo, ellos (los principios) son altamente criticados por la sociedad civil (académicos y ONGs), considerando que los conceptos son vagos, al igual que la falta de recursos legales para la elaboración de procedimientos judiciales y extrajudiciales (TEIXEIRA, 2018, p. 39), además de la evidente falta de efectividad en relación a la exigencia y garantía de la prevención de las violaciones de DDHH por empresas, como ejemplo los casos citados en el primer capítulo, entre varios otros alrededor del mundo.

A pesar de que diversos Estados reconozcan los Principios, en 2014, inesperadamente, durante la 26ª sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, se aprobó la resolución número 26/09 coordinada por Ecuador, Venezuela y por Bolivia. Esta resolución se refiere a la creación de un grupo de trabajo intergubernamental abierto (GIT), para elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre corporaciones transnacionales y otras empresas comerciales con respeto a los derechos humanos, sin un plazo para envío de propuestas concretas y finales (HRC, 2021).

El grupo de trabajo intergubernamental abierto tuvo en total, seis sesiones hasta ahora. Antes de la séptima sesión, la Misión Permanente de Ecuador, en nombre de la Presidencia del GIT, divulgó un tercer borrador del proyecto revisado del instrumento jurídicamente vinculante sobre actividades empresariales y de DDHH. El tercer borrador revisado servirá de base para negociaciones intergubernamentales sustantivas directas conducidas por los Estados, durante la séptima sesión, que tendría lugar del 25 al 29 de octubre de 2021 (HRC, 2021).

Responsabilización efectiva: perspectivas

Como es posible apreciar, la elaboración de un instrumento vinculante, desde los debates iniciales hasta los días actuales, ha sido motivo de gran discordia.

Una corriente aboga por la adopción de mecanismos de Responsabilidad Social Corporativa e instrumentos de soft law, como ejemplo de este tipo de instrumentos tenemos a los Principios Rectores. Ya la otra corriente defiende la necesidad de un tratado vinculante sobre Empresas y Derechos Humanos con mecanismos para responsabilizar efectivamente a esas empresas.

Los defensores de la primera corriente defienden la oposición a la creación de un instrumento vinculante sobre los siguientes argumentos: 1) la adopción de los Principios Rectores es el consenso posible actualmente, siendo un gran avance si se compara con lo que se tenía antes, por eso debe respetarse; 2) sería algo extremadamente complejo y difícil de implementarse; 3) la complejidad de la elaboración de ese documento tomaría años de elaboración y, consecuentemente, obstaculizaría seriamente la implementación de los Principios Rectores de 2011; 4) el riesgo de transferir la responsabilidad de proteger los derechos humanos de los Estados para el sector privado (BERRÓN apud RIGHI, 2016).

Bérron muestra que no existe un plazo específico para tratar la iniciativa de crear un tratado vinculante, porque todo depende del momento político, que involucra varios factores. Reconoce que la formulación de tratados es realmente complicada, pero concluye que es importante que haya una protección internacional a través de la creación de una estructura legal vinculante, que

repercuta en la protección de las personas que pueden ser víctimas de violaciones de los DDHH (BERRÓN apud RIGHI, 2016).

Roland recuerda que un día después de la adopción de la resolución que estableció el GIT, el Consejo de los Derechos Humanos aprobó por aclamación la Resolución A/HRC/RES/26/22 propuesta por Argentina, Ghana, Noruega y Rusia, que declaraba explícitamente apoyo a los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, solicitando la elaboración, por parte de los Estados, de Planos Nacionales de Acción (PNAs) para su implementación (ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS, apud ROLAND, 2018).

Así, el inicio del proceso de preparación de los PNAs sería la antesala ideal para la posterior adopción de un tratado vinculante (ROLAND, 2018).

Sobre el riesgo de transferir la responsabilidad de proteger los derechos humanos de los Estados al sector privado, Cardial y Giannattasio destacan que no se trata de excluir totalmente a los Estados del proceso normativo internacional o de ignorar su importancia. En primer lugar, se trata sobre garantizar la plenitud de la condición de sujetos al Derecho Internacional y a todo y cualquier actor con amplia influencia mundial - no apenas como siendo alguien que tiene las obligaciones (sujetas al cumplimiento de la norma, supervisión, justicia internacional y mecanismos casi judiciales), sino que también a derechos (negociaciones, firmas, aprobación) (CARDIAL, GIANNATTASIO, 2016).

En este mismo sentido, Clapham reconoció que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos permite confirmar que el Estado no es el único sujeto al derecho internacional, porque los actores no estatales, como las ETNs, disfrutan de privilegios y derechos que antes eran apenas estatales, ya que cuentan con la calificación de agentes del derecho internacional al asumir el polo positivo de la demanda, en tanto que la comunidad internacional les reconoce apenas sus derechos como sujetos (CLAPHAM apud SANTOS, RIBEIRO, 2016).

De esta forma, los derechos y obligaciones internacionales dependen de la capacidad del sujeto como titular de tales derechos, y no de la subjetividad de los actores. Es decir, algunas normas suelen ser dictadas por el Estado y hechas para el Estado, sin embargo, actualmente también deben aplicarse a actores no estatales, para que puedan ser considerados responsables por violaciones de tales normas (CLAPHAM apud SANTOS, RIBEIRO, 2016).

Por todos los temas aquí presentados, y la creación de un tratado sobre el tema es de suma relevancia, es importante dar atención a los proyectos y documentos que están siendo creados para eso por el GIT.

Para el tercer borrador del proyecto revisado como un instrumento jurídicamente vinculante, con el nombre de: "Instrumento jurídicamente vinculante para regular, en los derechos humanos del derecho internacional, actividades de corporaciones transnacionales y otras empresas de negocios" el presidente relator invitó a un grupo de especialistas para que brindasen su experiencia independiente y asesoramiento en relación a su preparación, de acuerdo con el párrafo operativo de la 6ª resolución del 26/09 (HRC, 2021).

El proyecto fue estructurado en tres sesiones. La primera sesión, está compuesta por los artículos del 1º al 3º, y trajo: conceptos, declaración de propósito, y el alcance del instrumento.

El primer artículo trae los conceptos de víctima, abuso de los derechos humanos, actividades comerciales, actividades comerciales de carácter transnacional, relación comercial, y "organización de integración regional", siendo que este último significa: una organización constituida por Estados soberanos de una determinada región, para los cuales sus Estados miembros transfirieron la competencia en relación a las materias reguladas por el Instrumento Legal Vinculante. (GIT, 2021).

El propósito que presentaba el instrumento a partir de su segundo artículo fue el de: esclarecer y facilitar la implementación efectiva de la obligación de los Estados de respetar, proteger, cumplir y promover los derechos humanos en el contexto de los negocios o actividades empresariales, particularmente las de carácter transnacional; aclarar y garantizar el respeto y cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos de las empresas comerciales; prevenir y mitigar la ocurrencia de abusos de derechos humanos en el contexto de actividades comerciales a través mecanismos efectivos de monitoreo y aplicación; garantizar el acceso a la justicia y recursos efectivos, adecuados y oportunos para las víctimas de abusos contra los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales; facilitar y fortalecer la asistencia judicial recíproca y la

cooperación internacional para prevenir y mitigar abusos de derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, particularmente aquellas de carácter transnacional, y proporcionar acceso a la justicia y recursos efectivos, adecuados y oportunos para las víctimas de tales abusos (GIT, 2021).

A partir de este segundo artículo es posible observar que la creación del instrumento vinculante no tiene la intención de transferir la responsabilidad de proteger los derechos humanos de los Estados para el sector privado, sino que más bien la de “esclarecer y facilitar la implementación efectiva de la obligación de los Estados de respetar, proteger, cumplir y promover los derechos humanos en el contexto de las actividades de negocios” (GIT, 2021).

El alcance del instrumento vinculante se regula en su tercer artículo y se aplica a todas las actividades de negocios, incluyendo a las actividades empresariales de carácter transnacional (GIT, 2021).

Debe abarcar a todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente y a las libertades fundamentales vinculantes para los Estados miembros del instrumento, incluyendo a aquellos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración sobre Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de la OIT, a todos los aspectos humanos internacionales, a tratados de derechos y convenciones fundamentales de la OIT de las cuales el Estado sea miembro, y a los derechos internacionales consuetudinarios (GIT, 2021).

La segunda sesión trajo entre los artículos 4º y 14º: los derechos de las víctimas, a protección de las víctimas, a la prevención, a acceso a la ayuda, a la responsabilidad jurídica, a la jurisdicción de competencia, de las limitaciones, a la ley aplicable, a la asistencia judicial mutua y a la cooperación jurídica internacional, a la cooperación internacional, a la coherencia con los principios e instrumentos del derecho internacional.

En cuanto al tipo de regulación considerada, el proyecto de instrumento vinculante, en el artículo 6.3, se recomienda que los países tengan la obligación de promulgar leyes o reglamentos para hacer obligatoria la debida diligencia en derechos humanos de la empresa (CROCKETT, MATTHEW, 2021).

Este tercer borrador en su artículo 6.4 exige la debida diligencia para cubrir “a los derechos humanos, a los derechos laborales, al medio ambiente y la evaluación del impacto del cambio climático”. Requiere también que los países hagan cumplir la presentación de informes sobre cuestiones no financieras, como estructuras de grupos y proveedores, así como políticas, riesgos, resultados e indicadores relacionados a derechos humanos, derechos laborales y las normas de salud, medio ambiente y cambio climático (CROCKETT, MATTHEW, 2021).

El borrador, en su 7º artículo establece que los Estados tienen la obligación de proporcionar a las víctimas de violaciones de derechos humanos relacionadas a empresas el acceso a recursos en los tribunales a través de mecanismos nacionales no judiciales (CROCKETT, MATTHEW, 2021).

Así, los Estados deberán asegurar que sus leyes internas establezcan un sistema de responsabilidad legal con cobertura apropiada contra violaciones de derechos humanos causadas por actividades comerciales o relaciones comerciales de personas y entidades legales de acuerdo con el artículo 8.1 del instrumento (CROCKETT, MATTHEW, 2021).

En este sentido, el borrador dispone en su artículo 8.6, la exigencia de que los países aprueben leyes para garantizar que no amparen la responsabilidad de otra persona con quien tengan una relación comercial que cause o contribuya con violaciones de los derechos humanos, donde el primero controla, administra o supervisa a tales personas o actividades relevantes, o debería haber previsto riesgos de abusos de los derechos humanos (CROCKETT, MATTHEW, 2021).

En cuanto a la jurisdicción, serán atribuidos a los tribunales del Estado donde: a) el abuso de los derechos humanos ocurrió y/o se produjeron sus efectos; o; b) un acto u omisión que contribuyó para el abuso de los derechos humanos ocurrido; c) las personas físicas o jurídicas que presuntamente cometieron un acto u omisión que causó o que contribuyendo para dicho abuso de los derechos humanos en el contexto de las actividades comerciales, inclusive aquellos de carácter transnacional, estén domiciliados o; d) lugar de nacionalidad de la víctima o en donde se encuentre domiciliada (Artículo 9.1, GIT, 2021).

La tercera sesión trae entre los artículos 15 y 24, arreglos institucionales, implementación, relaciones con protocolos, resolución de conflictos, firmas, ratificación, aceptación, aprobación y

adhesión, entrada en vigor, modificaciones, reservas, denuncia, y depositario e idiomas.

En cuanto a los arreglos institucionales, el comité estará constituido, en el momento da entrada en vigor del instrumento vinculante, por 12 (doce) especialistas. Después de sesenta ratificaciones o adhesiones, más al instrumento jurídicamente vinculante, el número de miembros del comité aumentará en seis miembros, alcanzando el número máximo de 18 (dieciocho) miembros (Artículo 15, GIT, 2021).

Los miembros de este comité deben desempeñar sus funciones a título personal y deben tener una buena reputación moral y reconocida competencia en el campo de los derechos humanos, derecho internacional público u otros campos pertinentes (Artigo 15, GIT, 2021).

Estos miembros del comité serán electos por los Estados miembros del instrumento vinculante, considerando la distribución geográfica equitativa, las diferencias entre los sistemas legales, género y representación equilibrada por edad y también será observada la garantía de que los especialistas electos no estén involucrados, directa o indirectamente, en cualquier actividad que pueda afectar adversamente el objetivo del instrumento (Artículo 15, GIT, 2021).

Ellos serán elegidos para un mandato de 4 (cuatro) años y podrán ser reelectos para otro mandato. Cada Estado miembro puede indicar a una persona entre sus propios nacionales (Artículo 15, GIT, 2021).

El artículo 15.7, establece que los Estados miembros instituirán un Fondo Internacional para las Víctimas contemplado por el instrumento vinculante, para brindar asistencia legal y financiera a las víctimas, teniendo en cuenta las barreras adicionales que enfrentan las mujeres, niños, personas con discapacidad, pueblos indígenas, migrantes, refugiados, personas desplazadas internamente y otras personas vulnerables o personas o grupos marginados en busca de acceso a soluciones (Artículo 15.7, GIT, 2021) sirviendo como un recurso en el caso de ocurrir violaciones.

En relación a la resolución de conflictos, el artículo 18 del instrumento establece que: en el caso de que surja una disputa entre dos o más Estados miembros sobre la interpretación o aplicación del instrumento vinculante jurídicamente, se debe buscar la solución a través de negociación o por cualquier otro medio de resolución de controversias aceptable para ambas partes en la controversia. En el caso de que no sea resuelto de esta forma, serán sometidos a) a la Corte Internacional de Justicia; b) arbitraje de conformidad con el procedimiento y organización mutuamente acordados por ambos Estados miembros (Artículo 18.1, 18.2, GIT, 2021).

A pesar de que es el tercer borrador elaborado, y que contiene muchos avances hasta aquí, el alcance de un consenso en relación a este “Instrumento jurídicamente vinculante para regular, los derechos humanos del derecho internacional, actividades de las corporaciones transnacionales y otras empresas de negocios” aún parece improbable de ser alcanzado en la reunión de octubre, o incluso a mediano plazo (CROCKETT, MATTHEW, 2021).

Sin embargo, la versión más reciente refleja progresos ya observados a nivel nacional, en particular la introducción de obligaciones de debida diligencia en derechos humanos para las empresas. Reclamaciones de víctimas de derechos humanos relacionados a negocios en tribunales nacionales y a través de mecanismos de reclamación extrajudicial también son cada vez más comunes y ya hay pruebas de que los tribunales están cada vez más anuentes a concordar en ponerle atención a estas reivindicaciones que antes (CROCKETT, MATTHEW, 2021).

Así, queda evidente que a pesar de este debate se ha prolongado ya desde hace muchos años y las expectativas de llegar a un consenso en relación a la adopción de un instrumento vinculante sea para largo plazo, existen avances notables en relación al tema que no pueden más ser ignorados.

Conclusión

Se observó que son muchas denuncias por violaciones de los Derechos Humanos cometidas por empresas transnacionales en Brasil, y que existen muchas limitaciones en lo que se relaciona a la responsabilización efectiva de estas empresas frente a los DDHH.

Desde que la discusión sobre la creación de mecanismos legales nacionales e internacionales efectivos de control y responsabilización de los conglomerados transnacionales por violaciones de

derechos humanos se convirtió en un asunto en la agenda internacional, desde inicios de los años 70 hasta los días de hoy, ha habido una gran evolución en relación al tema, pasando de debates, sobre la adopción de mecanismos de Responsabilidad Social Corporativa, a la creación de un grupo de trabajo intergubernamental abierto para elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre el tema.

Aunque muchos defiendan solamente la adopción de instrumentos de soft law, la corriente que defiende la necesidad de un tratado vinculante reconoce que a formulación de este tratado es realmente complicada, pero que es importante establecer una estructura jurídica vinculante para una protección internacional, con impacto en la protección de las personas que pueden ser objeto de violaciones de los derechos humanos.

El estudio mostró que con la adopción de un instrumento jurídicamente vinculante trata de garantizar la plenitud de la condición de los sujetos del Derecho Internacional a todos y cada uno de los actores con amplia influencia global, como poseedores de obligaciones y también de derechos. En este sentido, ciertas normas que suelen ser formuladas por el Estado y para el Estado, en el momento, también deben ser aplicadas a actores no estatales, ya que estos disfrutaban de privilegios y derechos que antes eran apenas estatales, y también para que puedan ser responsabilizados por las violaciones a dichas normas.

El tercer borrador del proyecto revisado del instrumento jurídicamente vinculante sobre actividades empresariales y derechos humanos refleja progresos que fueron vistos a nivel nacional, especialmente la introducción de las obligaciones de cuidado en materia de derechos humanos para las empresas. Además de eso, cada vez son más frecuentes y comunes las denuncias de víctimas de abusos de los derechos humanos relacionadas contra empresas.

Aunque haya habido mucho progreso hasta ahora, y, después de la divulgación de la versión más reciente del proyecto, aún es esperado, que surja un consenso sobre este instrumento jurídicamente vinculante, aunque esto ocurra solamente a largo plazo.

Referencias

BHRRRC, Business and Human Rights Resource Center. In: GALIL, Gabriel Coutinho. **Empresas transnacionais e violações dos derechos humanos: piercing the jurisdictional veil**. In: anais do diálogos sobre derechos humanos: derechos humanos, derecho internacional e integração. Juiz de Fora: Editora UFJF, 2017. v. 1.

BÉRRON, Gonzalo. Poder econômico, democracia e derechos humanos: um novo debate internacional sobre derechos humanos e empresas. **Revista Internacional de Derechos Humanos/SUR**. São Paulo: V.11, n20, 2014. Apud RIGHI, Lucas Martins. Empresas transnacionais e derechos humanos: uma abordagem pragmática da responsabilidade social baseada em códigos de conduta coletivos. Santa Maria, 2016. Disponível em: <https://repositorio.ufsm.br/handle/1/6403> Acesso em 27 set, 2021.

BÖHM, M. L. Empresas transnacionales y violaciones de Derechos Humanos en América Latina: Dificultades para su imputación y juzgamiento. **Revista de Derecho Público Contemporâneo**, Instituto de Estudios Constitucionales da Venezuela e Universidade Federal de Rural do Rio de Janeiro do Brasil, a. 3, v. 1, p 79 - 102, janeiro/junho de 2019. Disponível em: <http://www.rdp.com.br/index.php/rdpc/article/view/53/48> Acesso em 02 abr. 2021.

BRASIL. **Decreto nº 55.762**, de 17 de fevereiro de 1965. 1965. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/antigos/d55762.htm Acesso em 04 out 2021.

CARDIAL, Ana Cláudia Ruy. GIANNATTASIO, Arthur Roberto Capella. **O estado de derecho internacional na condição pós-moderna: a força normativa dos princípios de Ruggie sob a perspectiva de uma Radicalização Institucional**. In: A sustentabilidade da relação entre empresas transnacionais e Derechos Humanos/Marcelo Benacchio (coordenador), Diogo Basílio Vailatti

e Eliete Doretto Dominiquini (organizadores) – Curitiba: CRV, 2016. Disponível em: <http://docs.uninove.br/arte/email/pdf/Livro-CNPQ.pdf> Acesso em: 25 set, 2021.

CLAPHAM, Andrew. Human Rights Obligations of Non-State Actors (Collected Courses of the Academy of European Law.OUP Oxford. Kindle Edition. apud SANTOS, Mariana Lucena Sousa; RIBEIRO, Cristina Figueiredo Terezo. Reflexões teóricas acerca da caracterização da responsabilidade internacional de empresas transnacionais por violações de derechos humanos. Revista de Derechos Humanos em Perspectiva. v. 2 . n 2. p. 162-174. Curitiba. Jul/Dez. 2016. Disponível em: <https://indexlaw.org/index.php/derechoshumanos/article/view/1401/1835> Acesso em 28 set 2021.

CROCKETT, Antony. MATTHEW, Alisha. **UN sharpens draft treaty on business and human rights.** Herbert Smith Freehills, 2021. Disponível em: <https://www.herbertsmithfreehills.com/latest-thinking/un-sharpens-draft-treaty-on-business-and-human-rights> Acesso em 28 set 2021.

FEENEY, Patrícia. **A Luta por Responsabilidade das Empresas no âmbito das Nações Unidas e o futuro da agenda de Advocacy.** In: Revista Internacional de Derechos Humanos/SUR. São Paulo: V.6, n.11, 2009. Disponível em: <https://doi.org/10.1590/S1806-64452009000200009> Acesso em: 28 ago 2021.

FOLHA DE SÃO PAULO. **TRAGÉDIA QUE VALE POR DEZ.** 2019. Disponível em: <https://piaui.folha.uol.com.br/desastre-que-vale-por-fois/> Acesso em 8 abr, 2021.

GALIL, Gabriel Coutinho. **Empresas transnacionais e violações de derechos humanos:** piercing the jurisdictional veil. In: ANAIS DO DIÁLOGOS SOBRE DERECHOS HUMANOS: DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL E INTEGRAÇÃO. Juiz de Fora: Editora UFJF, 2017. v. 1. Disponível em: <http://homacdh.com/dialogossobrederechoshumanos/wp-content/uploads/sites/5/2017/02/ETN-e-Viola%C3%A7%C3%B5es-de-DH.pdf> Acesso em: 29 mar. 2021.

GIT. **Legally binding instrument to regulate, in international human rights law, the activities of transnational corporations and other business enterprises.** 2021. Disponível em: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session6/LBI3rdDRAFT.pdf> Acesso em 28 set, 2021.

HRC. HUMAN RIGHTS COUNCIL. **Open-ended intergovernmental working group on transnational corporations and other business enterprises concerning human rights.** 2021. Disponível em: <https://www.ohchr.org/en/hrbodies/hrc/wgtranscorp/pages/igwgontnc.aspx> Acesso em 03 ago, 2021.

NAÇÕES UNIDAS, 2004, “b”. 2004b. Commission on Human Rights. **Report to the Economic and Social Council on the Sixtieth Session of the Commission**, UN Doc. Resolution E/CN.4/2004/127 (2004). Disponível em: <https://www.refworld.org/pdfid/4267b3644.pdf> Acesso em 27 ago 2021.

NAÇÕES UNIDAS, 2003. Commission on Human Rights. **Norms on the responsibilities of transnational corporations and other business enterprises about human rights.** U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, 26 Aug. Disponível em: <https://digitallibrary.un.org/record/501576> Acesso em: 29 ago 2021.

OLIVEIRA, Anderson Nogueira . **Empresas transnacionais e Derechos Humanos:** responsabilidades positivas e negativas destas empresas no mundo globalizado. In: Jerônimo Siqueira Tybusch; Juarez Freitas; Samyra Haydêe Dal Farra Napolini Sanches. (Org.). Empresa, Sustentabilidade e Funcionalização do Derecho. 1ed. Florianópolis: FUNJAB, 2013, v. , p. 504-524. Disponível em: <http://www.publicaderecho.com.br/artigos/?cod=e9bbcc76e4c32d0a> Acesso em: 28 ago 2021.

PCMG. 2016, **Polícia Civil conclui primeiro inquérito do rompimento de barragem.** Polícia Civil

de Minas Gerais. Disponível em: <https://www.policiacivil.mg.gov.br/noticia/exibir/geral/186954> Acesso em 10 mai, 2021.

RIGHI, Lucas Martins. **Empresas transnacionais e derechos humanos: uma abordagem pragmática da responsabilidade social baseada em códigos de conduta coletivos**. Santa Maria, 2016. Disponível em: <https://repositorio.ufsm.br/handle/1/6403> Acesso em 27 set, 2021.

ROLAND, Manoela Carneiro. **Um retrato do padrão de violação de derechos humanos por transnacionais no Brasil**. Derechos Humanos e Empresas. Revista Ética e Filosofia Política v. 1 n.16, junho 2013. Disponível em: <https://periodicos.ufjf.br/index.php/eticaefilosofia/article/view/17700> Acesso em: 12 mai 2021.

ROLAND, Manoela Carneiro et al. **Desafios e perspectivas para a construção de um instrumento jurídico vinculante em derechos humanos e empresas**. Derechos Humanos e Empresas. Rev. derecho GV 14 (2). Ago 2018. Disponível em: <https://doi.org/10.1590/2317-6172201817> Acesso em: 20 set, 2021.

RUGGIE, John. **Quando Negócios Não São Apenas Negócios: As Corporações Multinacionais e os Derechos Humanos**(KindleLocations544-550). Editora Planeta Sustentável. 2014. KindleEdition

RUGGIE, J. **Empresas e Derechos Humanos: parâmetros da ONU para proteger, respeitar e reparar**. 2011. Tradução de Conectas Derechos Humanos. São Paulo: Conectas Derechos Humanos. Disponível em: <https://www.conectas.org/publicacoes/download/empresas-e-derechos-humanos-parametros-da-onu> Acesso em: 28 ago 2021.

SANTOS, Mariana Lucena Sousa; RIBEIRO, Cristina Figueiredo Terezo. **Reflexões teóricas acerca da caracterização da responsabilidade internacional de empresas transnacionais por violações de derechos humanos**. Revista de Derechos Humanos em Perspectiva. v. 2 . n 2. p. 162-174. Curitiba. Jul/Dez. 2016. Disponível em: <https://indexlaw.org/index.php/derechoshumanos/article/view/1401/1835> Acesso em 28 set 2021.

SCABIN, Flavia Silva. CRUZ, Julia Cortez da Cunha. HOJAJI, Tamara Brezighello. **Processos de auditoria em derechos humanos e mecanismos de participação: lições e desafios advindos do licenciamento ambiental**. Aracê– Derechos Humanos em Revista. São Paulo. Ano 2, número 3. Setembro, 2015. Disponível em: <https://arace.emnuvens.com.br/arace/article/view/58/42> Acesso em: 07 jul. 2021.

SLAUGHTER, Anne-Marie.**The real new world order**.ForeignAffairs 76. n. 5. 1997. p. 183-197. Disponível em www.foreignaffairs.com/articles/1997-09-01/real-nwe-world-order. apud SANTOS, Mariana Lucena Sousa; RIBEIRO, Cristina Figueiredo Terezo. Reflexões teóricas acerca da caracterização da responsabilidade internacional de empresas transnacionais por violações de derechos humanos. **Revista de Derechos Humanos em Perspectiva**. v. 2 . n 2. p. 162-174. Curitiba. Jul/Dez. 2016. Disponível em: <https://indexlaw.org/index.php/derechoshumanos/article/view/1401/1835> Acesso em 28 set 2021.

TEIXEIRA, Bárbara Bittar. **Derechos Humanos e Empresas: A responsabilidade por exploração de trabalhadores em condições análogas à de escravo nas cadeias produtivas da indústria têxtil**. Dissertação (Mestrado em Derecho e Desenvolvimento) –Fundação Getúlio Vargas, São Paulo, 2018. Disponível em: <http://bibliotecadigital.fgv.br/dspace/handle/10438/24190> Acesso em: 28 ago 2021.

UNCTAD. World Investment Report 2012: **Towards a New Generation of Investment Policies**. 2012. Disponível em: https://unctad.org/system/files/official-document/WIR2012MethodologicalNote_en.pdf Acesso em: 01 abr. 2021.

UNCTAD. World Investment Report 2014: **Investing in the SDG's: an action plan**. 2014. Disponível em: https://unctad.org/system/files/official-document/wir2014_en.pdf Acesso em: 04 abr. 2021

UNITED NATIONS. **Guiding Principles on Business and Human Rights**. Nova York e Geneva. 2011. Disponível em: https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_en.pdf Acesso em: 02 ago, 2021.

ZUBIZARRETA, Juan Hernández. **Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa**. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales. Madrid: Hegoa, 2009. Disponível em: https://publicaciones.hegoa.ehu.eus/uploads/pdfs/79/Empresas_transnacionales_frente_a_los_derechos_humanos.pdf?1488539221 Acesso em: 03 abr. 2021

Recebido em 27 de julho de 2022.
Aceito em 29 de agosto de 2022.